

res hace cesión de sus bienes, ¿queda libre para en adelante de toda restitución?

R. Según el derecho romano, dice San Ligorio, con la sentencia común, al deudor que hace cesión de sus bienes se le permite «ut retineat sibi quantum satis est ad se sustentandum juxta statum suum, cedendo illis (creditoribus) reliqua sua bona, et ita ut liber sit pro eo quod solvendo non est, modo ad meliorem fortunam non perveniat.» Después añade el Santo: «Notandum tamen talem cessionem locum non habere in debitis ex delicto; quamvis Lesius, Navarrus et Saloniarius etiam concedant furi cedere bonis, retinendo sibi quantum ei ad victum satis est.» (*Homo apostolicus*, tract. X, núm. 117.) Pero se ha de notar que por el derecho civil español, aunque el deudor haga cesión de bienes, no quedan libres de responsabilidad los fiadores (ley 3.^a, tít. 15, Part. 5.^a) * El art. 1146 del proyecto de 1851 permitía que la cesión de bienes se hiciera judicial ó extrajudicialmente, lo que entendemos no tolera el Código civil al disponer que se tenga en cuenta lo establecido en la ley de Enjuiciamiento, cuyos artículos 1130 y siguientes deben tenerse presentes. (Abella, en la anotación al art. 1175.) El Código de Comercio publicado últimamente trata con extensión de los objetos que se embargan para pago de acreedores (artículos 908 y 909); pero nada determina en orden á la ropa necesaria para vi-

vir, tanto el comerciante como su familia; mas no es de creer que el espíritu de la ley sea privarle de las cosas necesarias para la conservación de la vida, así como la ley de Enjuiciamiento civil establece, al tratar del embargo del deudor concursado, que nunca se embargará el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado (art. 1449). Tampoco hace mención el referido Código de Comercio, en los artículos indicados, de la porción alimenticia que pueda corresponder al comerciante quebrado y su familia; pero la ley de Enjuiciamiento civil determina, al tratar del concursado deudor, que si éste reclamara alimentos, el juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios; pero sólo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas. Este auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino y será inapelable (art. 1314); y, en fin, la misma ley previene que en la primera junta de acreedores que se celebre podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado, pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas. (Véanse los artículos 1316 y siguientes de la referida ley.) *

APÉNDICE ÚNICO

Decretos generales sobre prohibición y censura de libros, adjuntos á la constitución «Officiorum ac munerum» de Su Santidad León XIII.

TÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DE LIBROS

CAPÍTULO PRIMERO

Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores.

(Véase la nota al núm. 403, números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o)

CAPÍTULO II

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la Sagrada Escritura.

5. Las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, áun las de la Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, se permiten solamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se permiten las versiones de la Sagrada Biblia, publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

De las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar.

7. Como es notorio que si se permiten sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas, todas las versiones en lengua vulgar, áun las publicadas por católicos, se prohíben en absoluto, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, con anotaciones sacadas de los Santos Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. Se prohíben todas las versiones de los Sagrados Libros, compuestas en lengua vulgar por escritores no católicos, cualesquiera que sean, y especialmente las publicadas por las Sociedades Bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices; pues en dichas publicaciones no se han tenido presentes las leyes saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (núm. 5).

CAPÍTULO IV

De los libros obscenos.

9. Los libros que *ex professo* tratan de asuntos lascivos ú obscenos, que contengan relaciones ó enseñanzas de esta clase, quedan absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres, que general y fácilmente se corrompen con tales libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten únicamente, por la elegancia y propiedad del estilo, á los que puedan considerarse excusados por sus deberes de cargo ó magisterio; pero de ningún modo se dejarán en manos ni se leerán á los niños ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente.

CAPÍTULO V

De algunos libros de especial argumento.

11. Se condenan los libros que contengan ataques contra Dios, la Bienaventurada Virgen María, los Santos, la Iglesia católica y su culto, los Sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturaliza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También se prohíben las obras que intencionalmente atacan la jerarquía eclesiástica y el estado clerical ó religioso.

12. Del mismo modo queda prohibido publicar, leer ó retener los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y todos aquellos en que se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros, y que recomiendan nuevas devociones, aun con

el pretexto de privadas, si se publican sin autorización de los superiores eclesiásticos, ténganse por prohibidos.

14. Prohíbense las obras que enseñan que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos; que tratan de las sectas masónicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

De las imágenes sagradas y de las indulgencias.

15. Se prohíben en absoluto las estampas de Nuestro Señor Jesucristo, Bienaventurada Virgen María, Angeles y Santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas, no deben publicarse sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohíbe á todos propagar, de cualquier manera que sea, las indulgencias apócrifas ó las prohibidas ó revocadas por la Santa Sede Apostólica; y si ya se han propagado, recójanse de manos de los fieles.

17. No se publique libro alguno, sumario, folleto ú hoja, etc., que contenga concesiones de indulgencias sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los libros litúrgicos y de devoción.

18. A nadie es lícito variar cosa alguna en las ediciones auténticas del Misal, Breviario, Ritual, Ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica. Si esta regla se infringe, quedan prohibidas estas nuevas ediciones.

19. Las Letanías, excepto las muy antiguas y conocidas, insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la Bienaventurada Virgen que se cantan en la Santa Iglesia de Loreto y las Letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se pueden publicar sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oraciones, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas, aunque parezcan propias para fomentar la piedad del pueblo cristiano. Si no se observa esta regla, ténganse por prohibidos.

CAPÍTULO VIII

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que impugnan la religión ó las buenas costumbres, ténganse por prohibidos, no sólo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Cuiden los Ordinarios, en donde sea necesario, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódico, hojas ó revistas periódicas de esta especie, sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

De la facultad de leer y retener libros prohibidos.

23. Solamente podrán leer y retener los libros prohibidos, ya por especiales decretos, ya por éstos generales, los que hayan obtenido el debido permiso, ora de la Sede Apostólica, ora

de aquellos á quienes se haya delegado esta facultad.

24. Los Pontífices Romanos han confiado á la Sagrada Congregación del Índice la facultad de conceder permiso de leer y retener libros prohibidos. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo Oficio y la de Propaganda Fide para las regiones dependientes de ella. En Roma tiene también esta facultad el Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal pueden conceder permiso únicamente para leer libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados hubiesen obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y retener determinados libros condenados, no deben usar de ella sino con cautela y por justas y razonables causas.

26. Los que hayan obtenido la facultad apostólica para leer y retener libros prohibidos no pueden, por esto sólo, leer y retener cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los Ordinarios de los lugares, á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y retener libros condenados por cualquier autoridad. Además, los que hayan obtenido esa facultad, quedan obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros, que no lleguen á manos de otra persona.

CAPÍTULO X

De la denuncia de los malos libros.

27. Aunque corresponde á todos los católicos, especialmente á los que se distinguen por su ciencia, denunciar los malos libros á los Obispos ó á la Santa Sede Apostólica, es obligación particular que compete á los Nuncios, Delegados Apostólicos, Or-

dinarios de los lugares y Rectores de Universidades eminentes por su sana doctrina.

28. Conviene que al denunciar los malos libros se indique, no sólo el título, sino también, á ser posible, las causas por que se juzga que esos libros merecen la censura. Aquellos á quienes se haga la denuncia, deberán, como un sagrado deber, conservar en secreto el nombre de los denunciadores.

29. Los Ordinarios, ya como tales, ya como Delegados de la Sede Apostólica, cuiden de proscribir los libros y demás obras perjudiciales, publicados ó propagados en sus diócesis, y de sustraerlos de las manos de los fieles; sometiendo al juicio de la Santa Sede Apostólica aquellas obras que reclaman un examen profundo, ó los que, á fin de que resulte más saludable efecto, parezcan necesitar la sentencia condenatoria de la Autoridad suprema.

TÍTULO II

DE LA CENSURA DE LOS LIBROS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Prelados encargados de la censura de libros.

30. De lo preceptuado anteriormente (núm. 7) se infiere á quiénes corresponde la facultad de aprobar ó permitir las ediciones ó traducciones de los Libros sagrados.

31. Nadie publique de nuevo libros condenados por la Santa Sede Apostólica: y si por una causa grave y razonable parece que debe admitirse una excepción á esta regla, jamás se haga sin haber obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Índice y observando las condiciones que la misma prescriba.

32. Los escritos que de cualquier manera tratan de las causas de bea-

tificación y canonización de los siervos de Dios, no pueden publicarse sin el beneplácito de la Sagrada Congregación de Ritos.

33. Aplíquese igual regla á las Colecciones de Decretos de todas las Congregaciones romanas; las cuales no pueden publicarse sin previa autorización, y en este caso se han de observar las reglas prescritas por los Prefectos de cada Congregación.

34. Los Vicarios y Misioneros Apostólicos deben observar fielmente, al publicar obras, los Decretos de la Sagrada Congregación de Propaganda.

35. La aprobación de los libros cuya censura no está reservada por los presentes Decretos á la Santa Sede Apostólica ó á las Congregaciones romanas, pertenece al Ordinario del lugar en que los libros se publican.

36. Los Regulares tengan presente que, además de la autorización del Obispo, están obligados, en virtud de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, á obtener el permiso para publicar sus libros, del Superior de quien dependen. Las dos licencias deben imprimirse al principio ó al fin de la obra.

37. Si un escritor que habita en Roma hace imprimir un libro fuera de esta ciudad, no necesita más permiso que el del Cardenal Vicario de Roma y del Maestro del Sacro Palacio Apostólico.

CAPÍTULO II

Del deber de los censores en el previo examen de los libros.

38. Los Obispos á quienes toca conceder permiso para imprimir los libros, deben cuidar de encargar su examen á varones de ciencia y piedad reconocidas, de fe y de integridad; de suerte que haya seguridad contra el favor ó la antipatía, y de que olvida-

rán todas las consideraciones humanas, atendiendo sólo á la gloria de Dios y al bien y á la utilidad del pueblo fiel.

39. Los censores deben juzgar de las diversas opiniones y sentencias (según precepto de Benedicto XIV) con el espíritu absolutamente libre de preocupaciones, despojándose de las de nación, familia, escuela é instituto, y dejando á un lado toda preferencia de partido, teniendo únicamente á la vista los dogmas de la Santa Iglesia y la doctrina común de los católicos, según se contienen en los Decretos de los Concilios generales, en las Constituciones de los Romanos Pontífices y en el consentimiento de los doctores.

40. Acabado el examen, si no aparece algo contrario á la publicación del libro, el Ordinario concederá por escrito y gratuitamente al autor el permiso para la publicación, que al principio ó al fin de la obra deberá imprimirse.

CAPÍTULO III

De los libros que deben someterse á la previa censura.

41. Todos los fieles deben someter á la censura eclesiástica previa al menos los libros que tratan de las Sagradas Escrituras, Sagrada Teología, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico, Teología natural, Ética y otras materias religiosas ó morales del mismo género, y todos los escritos en que generalmente se trata de la religión y honestidad de costumbres.

42. Los sacerdotes seculares no deben publicar libros que traten de artes y ciencias puramente naturales sin consultar á sus Ordinarios, dando así pruebas de la docilidad de su espíritu.

Se prohíbe á los mismos aceptar, sin previa autorización de los Ordinarios, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas.

CAPÍTULO IV

De los impresores y editores de libros.

43. Todo libro sometido á la censura eclesiástica debe llevar al frente el nombre y apellido del autor, lugar y fecha de la impresión ó edición. Si en ciertos casos, y por justas causas, pareciese prudente callar el nombre del autor, sólo podría esto hacerse con permiso del Ordinario.

44. Se advierte á los impresores y editores que toda nueva edición de una obra aprobada exige nueva aprobación, y que la autorización concedida al texto original no es válida para las traducciones en cualquiera otra lengua.

45. Los libros condenados por la Santa Sede Apostólica se considerarán prohibidos en todo el mundo y en cualquier lengua á la que se traduzcan.

46. Todos los expendedores de libros, especialmente los que se glorían del nombre de católicos, se abstendrán de vender, proporcionar y retener libros que traten *ex professo* de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos sin haber antes obtenido autorización de la Sagrada Congregación del Índice, á instancia del Ordinario, y en este caso sólo deben venderlos á los que pueden considerar razonablemente como con derecho á comprarlos.

CAPÍTULO V

De las penas establecidas para los transgresores de los Decretos Generales.

47. Todos y cada uno de los que lean á sabiendas, sin autorización de la Sede Apostólica, libros de apóstatas, ó de herejes que sostengan la herejía, ó cualesquiera otros nominalmente condenados por Letras Apostólicas, y los que conserven esos li-

bros, los impriman ó de cualquier modo los defiendan, incurren *ipso facto* en excomunión reservada de una manera especial al Romano Pontífice. * (Véase la nota al núm. 403.) *

48. Aquellos que sin aprobación del Ordinario impriman ó hagan imprimir libros de la Sagrada Escritura, notas ó comentarios sobre los mismos, incurren *ipso facto* en excomunión no reservada. * (Véase la nota al núm. 403.) *

49. Los que hayan infringido las demás prescripciones contenidas en estos Decretos Generales, serán seriamente reprendidos por su Obispo, según el diverso grado de culpabilidad; y si parece conveniente, serán castigados con las penas canónicas. * (Véase la nota al núm. 403.) *

Decretamos que las presentes Letras y su contenido jamás podrán ser tachadas de subrepción ni obrepción ú otro defecto cualquiera de intención por nuestra parte, sino que son y serán siempre válidas y en toda su fuerza, y que deberán observarse inviolablemente *in iudicio et extra*, por toda persona, de cualquiera dignidad y preeminencia que sea. Nós declaramos nulo y sin fuerza cuanto pueda cualquiera hacer, cambiando algo en estas Letras, sean cualesquiera la autoridad y pretexto en que se apoye, á sabiendas ó sin saberlo, y no obs-

tante cualesquiera disposición contraria.

Queremos que los ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, pero firmados de mano de nuestro Notario y sellados con el de persona constituida en autoridad eclesiástica, den fe de Nuestra voluntad como la darían las presentes Letras si fuesen exhibidas.

Nadie se permita alterar esta nuestra Constitución, ó lo que dispone, limita, deroga y manda, ni infringirla temerariamente. Y si intentase alguien hacerlo, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor 1896, el octavo día de las Kalendas de Febrero, de nuestro Pontificado el décimonoveno.—A. CARDENAL MACHI.—A. PANICI, *Subdatario*.—Visto: *De Curia I. De Aquila e Vicecomitibus* (1). (Véase *Acta S. Sedis*, volúmen 29, pág. 388; *Ciudad de Dios*, vol. 42, pág. 241.)

(1) En estos documentos la fecha se computa, no desde el día 1.º de Enero, sino desde el 25 de Marzo, y, por lo tanto, esta Constitución se publicó en Roma el 25 de Enero de 1897.

ÍNDICE

DE LOS LIBROS, CAPÍTULOS Y MATERIAS CONTENIDOS EN ESTE TOMO I.

TRATADO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO PRIMERO

Definición de la Teología en general y su división.

1. Teología: su significación y división.

ARTÍCULO II

Definición, cualidades y necesidad de la Teología moral.

2. Teología moral: significación, cualidades y necesidad de ella. La Teología moral ¿es ciencia? ¿Es ciencia práctica?

3. La Teología moral ¿es necesaria? ¿Es difícil?
4. Medio eficaz para alcanzar esta ciencia.

ARTÍCULO III

Del objeto material, formal, razón sub qua de la Teología moral, y de los lugares teológicos de los cuales toma sus argumentos y pruebas.

5. ¿Cuál es el objeto de la Teología moral?

6. ¿Cuál es la razón sub qua de la Teología moral?

7. ¿Dónde encontrará el teólogo moralista los principios de la moral? ¿Cuántos y cuáles son los lugares teológicos?

LIBRO PRIMERO

TRATADO PRIMERO

Del último fin del hombre, ó sea de su eterna bienaventuranza.

CAPÍTULO ÚNICO

8. La consideración del último fin del hombre es muy digna y muy propia de la Teología moral, que trata de los actos humanos.

ARTÍCULO PRIMERO

En qué consiste el último fin ó eterna bienaventuranza del hombre.

9. ¿En qué consiste la bienaventuranza objetiva del hombre?

10. ¿En qué consiste la bienaventuranza formal del hombre?

ARTÍCULO II

De la relación de las obras á Dios.

11. Definición del último fin objetivo, y obligación de referir las obras á Dios.

12. ¿Tiene el hombre obligación grave de referir sus obras á Dios algunas veces en el año?

13. El devoto cristiano hará una obra muy grata al Señor acostumbrándose á ofrecerle frecuentemente sus acciones.

14. ¿Basta la relación virtual implícita?